



Nº 313 -2024-GOB.REG.PIURA.-
DRSP-DSRSLCC-OEGDRH.

Resolución Directoral

Sullana, 11 MAR. 2024

Visto, el INFORME LEGAL N°109-2024/SRSLCC-430020141-430020145 de fecha 22 de febrero del 2024 de la Oficina de Asesoría Jurídica, solicita emitir informe sobre reconocimiento de tiempo de servicios, presentado por el servidor **JOSÉ MARTÍN DORREGARAY GARCÍA** y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante documento de vistos, la Oficina de Asesoría Jurídica emite informe sobre reconocimiento de tiempo de servicios, presentado por el servidor **JOSÉ MARTÍN DORREGARAY GARCÍA**;

Que, con fecha 24 de enero del 2024, el servidor **JOSÉ MARTÍN DORREGARAY GARCÍA** solicita reconocimiento de tiempo de servicios retroactivamente al 01 de noviembre del 2008; así como pago de vacaciones, aguinaldos y escolaridad, el reintegro de las remuneraciones, devengados y todos los beneficios sociales e intereses legales;

Que, el servidor recurrente refiere en el fundamento cuarto de su escrito que se ha desempeñado desde el 01 de noviembre del 2008 hasta la fecha de su nombramiento como personal contratado de locación de servicios o servicios no personales y también se habría desempeñado como personal contratado del régimen laboral del decreto Legislativo N° 1057- Contrato Administrativo de Servicio;

Que, de lo manifestado por el servidor recurrente, tenemos que lo que se pretende es que se le reconozca como tiempo de servicios el periodo en el que habría mantenido Contrato de Locación de Servicios y Contrato Administrativo de Servicios con la Sub Región de Salud "Luciano Castillo Colonna", tal cual lo manifiesta en su requerimiento formulado, aunque no adjunta los medios probatorios suficientes que demuestren lo manifestado

Que, el TUO de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General" en su artículo IV señala que los principios de procedimientos administrativo general, en cuyo numeral **1.6 disponer: Principios de informalismo.** Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.; en mérito de lo cual este despacho considera pertinente efectuar el informe legal pertinente ante la pretensión efectuada por el servidor recurrente;

LOCACIÓN DE SERVICIOS:

Que, sobre los contratos de locación de servicios debemos señalar que son contratos de naturaleza civil contemplados en el literal a) del artículo 17562 y 17642 del Código Civil y sus normas complementarias, asimismo que dicha contratación se efectúa para realizar labores no subordinadas lo que lo diferencien de los contratos laborales, los cuales si ameritan el reconocimiento y pago de beneficios para los trabajadores por existir un vínculo laboral;

Que, SERVIR órgano rector en materia administrativa en el estado peruano, en reiterados informes ha señalado que: "en el contrato de locación de servicios la prestación de servicios se realiza de manera independiente, sin presencia de subordinación del contratado. Así lo ha expresado el TC en la sentencia recaída en el Expediente N°04840-2007-PA/TC: (...) "4. Toda relación laboral se caracteriza por la existencia de tres elementos esenciales que la definen como tal: (i) prestación personal de servicios, (ii) subordinación y (iii) remuneración. En contraposición a ello, el contrato de locación de servicios es definido por el artículo 17649 del Código Civil como un acuerdo de voluntades por el cual "el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución de lo que se sigue que el elemento esencial del contrato de locación de servicios es la independencia del locador frente al comitente en la prestación de sus servicios"; por lo que en este extremo la pretensión de el servidor recurrente debe ser declarado IMPROCEDENTE;

CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS

Que, el Régimen de Contratación Administrativa de Servicios es un régimen laboral especial de contratación temporal y aplicación únicamente para la Administración Pública. Se regula por el Decreto



N° 313 -2024-GOB.REG.PIURA.-
DRSP-DSRSLCC-OEGDRH.

Resolución Directoral

Sullana, **11 MAR. 2024**

Legislativo N°1057 y sus normal reglamentarias. No se encuentra sujeto a la ley de Bases de la carrera administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales;

Que, de este modo, dada la especial naturaleza del régimen CAS no es factible extender a dicho régimen disposiciones ajenas al mismo o propias de otros regímenes, tales como Reconocimiento de tiempo de servicios, ya que el marco normativo que regula este régimen laboral especial no lo contempla;

Que, en el caso del personal del Decreto Legislativo N° 1057, solo podrá Reconocer el tiempo de servicios en determinados procesos aprobados por una ley especial y al momento que así lo determine la Ley, como es el caso de los procesos de nombramiento donde la Ley que aprueba dicho proceso determina los lineamientos a seguir y las consideraciones propias del proceso, por lo que referido reconocimiento solo es considerado como experiencia laboral, pero esto solo tiene efectos jurídicos para el proceso que así lo determinó;

Que, el **TUO de la Ley N° 27444**, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado del D.S. N°004-2019-JUS y el **D.L. N° 1272**; en su Artículo IV **Principios del procedimiento administrativo** expresa: "**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo 1.1. Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**";

En uso de las atribuciones conferidas sobre acciones de personal, mediante la R.M. N° 963/2017-MINSA, de fecha 31 de octubre del 2017; Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y Resolución Ejecutiva Regional N°124-2024/GOBIERNO.REGIONAL.PIURA-GR, de fecha 22 de febrero del 2024;

Estando a lo informado por la Dirección General y Visto Bueno de la Dirección de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, Dirección de Administración y Dirección Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO su solicitud de reconocimiento de tiempo de servicio, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, presentada por el servidor **JOSÉ MARTÍN DORREGARAY GARCIA** .

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el presente acto administrativo a la interesada, Control de Asistencia y Permanencia y a los órganos correspondientes de acuerdo a Ley.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE


 DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD
 DIRECCIÓN SUB REGIONAL DE SALUD
 "LUCIANO CASTILLO COLONNA" - SULLANA

Med. Mariano M. Yáñez Cesti
 DIRECTOR GENERAL
 C.M.P. 402918

MMYC/CECA/Lnov.